



N° <u>0766</u>-2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 27 MAYO 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por ELENA ADELAIDA PHILCO BALVIN, asignado con el expediente Nº 008-2021263242 de fecha 07 de abril de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 0356-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO notificado con fecha 06 de enero de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de cuarenta (40) folios útiles; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano":

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines":

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 009-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE 301/SG de fecha 29 de marzo de 2021, la Jefe de la Oficina de





### N°\_0466\_\_-2021-GRSM/DRE

Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ELENA ADELAIDA PHILCO BALVIN**, representando a su señora madre CLEMENTINA THERMINDA BALVIN POVIS, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la contra la Resolución Jefatural N° 0356-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO notificado con fecha 06 de enero de 2021, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más intereses legales;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada ELENA ADELAIDA

PHILCO BALVIN, apela contra la contra la Resolución Jefatural N° 0356-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO notificado con fecha 06 de enero de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico lo declare fundado y disponga lo solicitado, fundamentando su pedido entre otras cosas, que: 1) Con fecha del 11 de marzo de 2020 presentó un reclamo solicitando se dé cumplimiento el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, establecidas por el articulo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 con retroactividad al 04 de junio de 1973, fecha de su nombramiento, aun con la norma que fue emitida en el año 1991, en estricta aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley; y, 2) El artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; sin embargo, no se cumple dicho mandato hasta la fecha, perjudicando económicamente a su señora madre, quien como docente del nivel 5 se encuentra comprendida en el DS N° 051-91-PCM;

Que, analizando el caso, se tiene del Informe Escalafonario N° 230-2020-UGELSM del 16 de diciembre de 2020, que doña **CLEMENTINA HERMINDA BALVIN POVIS**, con Resolución Directoral Sub Regional N° 0896 de fecha 23 de agosto de 1994, cesa a su solicitud como Coordinador de OBE, bajo los alcances del DL N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 1994 y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su





Nº 0466 -2021-GRSM/DRE

reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELENA ADELAIDA PHILCO BALVIN**, contra la contra la Resolución Jefatural N° 0356-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO notificado con fecha 06 de enero de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM pc4-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña ELENA ADELAIDA PHILCO





N°\_0466\_\_-2021-GRSM/DRE

**BALVIN**, identificada con DNI N° 01156570, representando a su señora madre **CLEMENTINA HERMINDA BALVIN POVIS**, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la contra la Resolución Jefatural N° 0356-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO notificado con fecha 06 de enero de 2021, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo - Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin - Tarapoto, conforme a Lev.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

GIONAL DE

Registrese, Comuniquese y cúmplase

Secretaria General

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

> jc. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JAAL/AJ Martha 17052021 GOMIRRNO REGIONAL DE SAN MARTÍN BIRECCIÓN REGIONAL DE EUUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba. 2. 7. MAYO 2021

Lindvura Arista Valdivia SECRETARIA GENERAL C. II. 1000817090